REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, emitió auto adiado el 17 de junio de 2021 en el que se declaró impedida para conocer del proceso y dispuso remitirlo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán. A su turno, dicha autoridad judicial profirió auto del 02 de julio, negándose a aceptar el impedimento, dictaminando su remisión a esta Corporación.

ANTECEDENTES:

De la revisión del expediente digital, se verifica que el señor Hugo Andrés Rodríguez Díaz, promovió por conducto de apoderado judicial demanda declarativa de simulación absoluta de unos actos instrumentados en escritura pública, dirigida en contra de los señores Gamelier Segura, Ray Felipe Aguirre, y, Johana de Jesús Pacheco Narváez.

El proceso fue adjudicado por reparto a la Juez Sexta Civil del Circuito en fecha 23 de abril de 2021, emitiendo el 17 de junio de los corrientes auto mediante el cual se declaró impedida, al amparo de lo previsto en la causal consagrada en el numeral 6°, del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (sic), argumentando en esencia que:

conoció de un proceso divisorio y ejecutivo, en los que intervinieron los señores Gamelier Segura y Ray Felipe Aguirre, por lo que en instancia anterior (sic) emitió pronunciamiento, lo que ahora impide tramitar el asunto sometido a su conocimiento.

El Juez Primero Civil del Circuito en auto del 02 de julio de 2021 estimó infundado el impedimento, advirtiendo que no puede tener sustento en el estatuto procesal penal, y que de interpretarse al amparo de las causales 2 y/o 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, tampoco tiene fundamento alguno, al ser evidente que la Juez Sexta Civil del Circuito no ha conocido del proceso ni actuado en instancia anterior, o emitido concepto por "*fuera de la actuación judicial*", por lo que le resulta prohibido abstenerse de tramitar el proceso.

SE CONSIDERA:

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P. en concordancia con el artículo 35 *ibidem*, corresponde a esta Corporación por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador, decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

PROBLEMA JURÍDICO

> ¿Es fundado el impedimento manifestado por la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, con fundamento en numeral 2 del artículo 141 del C.G.P?

TESIS DEL DESPACHO

Es infundado el impedimento realizado por la Juez Sexta Civil del Circuito, pues la funcionaria judicial no ha conocido del juicio de simulación sometido a su conocimiento en instancia o grado inferior.

Dentro del *sub examine* afirma la funcionaria de primer grado estar incursa en una causal de impedimento en razón al

"*conocimiento previo*" que ha tenido de procesos judiciales en los que han participado quienes ahora, obran como demandados en el asunto declarativo a ella adjudicado por reparto.

En ese orden, de manera primigenia se recuerda, que el denominado "*impedimento*" es una herramienta jurídica a la cual el juzgador puede acudir para separarse del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo de equilibrio, se encuentre alterada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del caso. Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

En relación con el carácter taxativo de las causales de recusación e impedimento, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 29 de enero de 2010, expresó: *"…La Corte ha precisado que las razones señaladas por la ley para apartarse un Magistrado, Juez o Conjuez del conocimiento de un proceso son taxativas y de restrictiva interpretación, es decir, que sólo dan lugar a su separación, aquellas expresamente establecidas en el ordenamiento, sin que entonces puedan con tal fin aducirse hipótesis distintas o extenderse a situaciones que no consultan su sentido normativo… en tanto que, en línea de principio, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que señala la ley" (Auto del 7 de noviembre de 2007, Exp.06291)"*

De la misma forma el Alto Tribunal, ha establecido que a la "*hora de determinar si uno de tales motivos se configura, debe el intérprete plegarse a la voluntad del legislador, tal como aparece expresada en la respectiva norma,* ***sin ampliar los hechos que la estructuran,*** *pero tampoco sin restringirlos al punto de hacer inoperante la disposición*"[1]. (Negrillas fuera de texto

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 16 de febrero de 2005. Expediente 09134.

Bajo ese hilo conductor, se verifica que la A Quo desconociendo el ámbito de aplicación del estatuto procesal civil (C.G.P.)[2] a un juicio o asunto civil, fundó su impedimento remitiéndose a lo estatuido en el Código de Procedimiento Penal, aduciendo un conocimiento previo que la excusa de cumplir los deberes que por Ley le corresponden.

Interpretando que la causal por ella invocada es la dispuesta en el numeral 2°, del artículo 141 del C.G.P: *"**Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior,** el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".* (Negrillas y Subrayas fuera de texto), se tiene que:

Frente a dicho precepto, indicó la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído **AC2400-2017:** *… "La razón de ser de lo estipulado "estriba en que si el trámite o el recurso **involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial,** es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular…"* Precisando además, que *… "dicha hipótesis normativa, se concibe, **respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales….***

*… "De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, **en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior**, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas"* (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diáfano tal como lo indicó el Juez Primero Civil del Circuito, que ninguna decisión o actuación anterior emitida por la Juez Sexta Civil del Circuito, en procesos **disímiles** al ahora sometido a estudio, tiene la vocación de generar la

[2]Artículo 2. OBJETO: "Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

exculpación por ella manifestada, máxime cuando los procesos divisorio y ejecutivo, son autónomos e independientes al proceso declarativo, y, la funcionaria no ha conocido del juicio de simulación en instancia o grado inferior.

En todo caso, y en gracia de discusión sobre la causal aplicable, tampoco dijo haber emitido concepto extraprocesal, por fuera de la actuación judicial (causal 12 artículo 141), sobre los hechos materia de proceso y que controvierten la existencia de un acto (s) o contrato (s) absolutamente simulados.

Se resalta, en el ejercicio propio de las funciones que le atañen como Juez, ha conocido de otros asuntos en los que pueden estar involucradas las partes que ahora discutirán la simulación alegada por el demandante, lo que de manera alguna la releva de impartir con ecuanimidad y celeridad, el trámite que resuelva de fondo el asunto.

En consecuencia, la incompetencia subjetiva exteriorizada por la Juez Sexta Civil del Circuito, no se encuentra estructurada y a ella se le regresará el asunto sometido a su conocimiento **desde el pasado 23 de abril del presente año.**

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, consagrado en el numeral 2°, del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Remitir el expediente asignado al Juzgado Sexto Civil del Circuito desde el pasado 23 de abril de 2021, para que asuma su conocimiento, comunicando lo aquí dispuesto al vocero judicial de la parte demandante.

TERCERO: Comunicar lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37e1061bf684f0a2196ce575e8ddc179d8eab0413648015bbf37bce0415d1420
Documento generado en 12/07/2021 10:53:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica